



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06167-2008-PA/TC

LIMA

CLAUDIO HUMBERTO PIMENTEL  
FONSECA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2009

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Humberto Pimentel Fonseca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 5 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000105016-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000002743-2007-ONP/DC/DL 19990; y, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que de la Resolución 00000105016-2006/ONP/DC/DL19990 (f. 5), se advierte que al demandante se le denegó la solicitud de pensión de jubilación, reconociéndole sólo 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2008, a fojas 11 del cuaderno del Tribunal, se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06167-2008-PA/TC

LIMA

CLAUDIO HUMBERTO PIMENTEL  
FONSECA

4. Que, el demandante con fecha 26 de febrero de 2009 cumplió parcialmente lo peticionado por este Tribunal presentado únicamente las copias certificadas de los certificados de trabajo, mas no así documentación adicional que sustente los períodos de aportación requeridos; por lo que, conforme con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR